

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V) agosto 30 de 2022. A despacho de la señora juez las presentes diligencias para dar aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., Sírvese proveer

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
Palmira- Valle del Cauca, 30 de agosto de 2022

Sentencia No. 210

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO**  
**MENOR: GABRIELA CHAMORRO CHÁVES**  
**PROGENITORA: JHOSELIN TATIANA CHÁVES MONTOYA**  
**RADICACIÓN: 7652031100001 2022-00025-00**

#### I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito *anticipado* en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el señor **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO** en contra de la señora **JHOSELIN TATIANA CHÁVES MONTOYA** quien representa legalmente los derechos de la menor **GABRIELA CHAMORRO CHÁVES**, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

#### II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

##### a. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que la menor **GABRIELA CHAMORRO CHÁVES**, nacida el 26 de noviembre de 2016 debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hija del demandante **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO**, de conformidad con los resultados de examen científico de ADN el día 03 de febrero de 2022.
- Que se declare que el señor **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO** no es el padre natural de la menor **GABRIELA CHAMORRO CHÁVES**, en consecuencia, se le comunique al Notario 14 del Circulo de Cali (V), para que haga las anotaciones respectivas.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia, se dé la cesación de los efectos que tenía el señor **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO** como padre de la menor.

##### b. Premisas Fácticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

1. El demandante para el año 2016 hacia vida en común con la señora **JHOSELIN TATIANA CHÁVES MONTOYA**, la que se termino en el año 2021.

2. El día 26 de noviembre de 2021 nació la menor GABRIELA, siendo reconocida por el demandante y registrada el 30 del mismo mes ante la Notaria Catorce del Circulo de Cali, desconociendo que no era su hija natural y/o biológica.

3. El 20 de diciembre de 2021 el señor FRANK en compañía de la menor GABRIELA acude al laboratorio SERVICIOS DEL LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS. GENES, ([genes@laboratorios.com](mailto:genes@laboratorios.com)) para la toma de muestras tanto de la menor como la suya y de la progenitora, entregándole los resultados el 03 de enero de 2.022:

*RESULTADO: la paternidad del Sr. FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO, con relación a GABRIELA CHAMORRO CHÁVES, SE EXCLUYE (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, la paternidad en la investigación.*

*a.-ÍNDICE DE PATERNIDAD ACUMULADO 0.0000*

*b.-PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD 0%*

*De acuerdo a lo anterior, se deduce; Que FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO, NO es el PADRE BIOLÓGICO de la menor GABRIELA CHAMORRO CHÁVES.*

4. La demandada CHÁVES MONTOYA, tenía conocimiento de esta situación y engañó en dicha paternidad al demandado, pero en la separación se lo manifestó, por lo que el demandante, tomo la decisión de acudir a la investigación de su paternidad.

5. Que la señora JHOSELIN TATIANA CHÁVES MONTOYA otorga poder, con el cual COADYUVA esta demanda en todos los hechos y las pretensiones de la misma y por tal motivo, conociendo la verdad, no presentará OPOSICIÓN a la demanda de Impugnación de Paternidad, poder que se anexo debidamente autenticado por ella.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Después de subsanada la demanda, fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 168 de febrero 17 de 2022, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 386 de C.G.P. en concordancia con la Ley 721 de 2001; corriéndose traslado por el termino de tres (03) días de la prueba genética arrimada con la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y al Representante del Ministerio Publico y la Defensoría de Familia para lo de su cargo.

Posteriormente se dicto auto interlocutorio No. 1162 de agosto 16 de 2022, en el que se reconoció personería a la abogada María del Socorro Mosquera, para actuar como apoderada de la demandada JHOSELIN TATIANA CHÁVES MONTOYA, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda reposaba memorial poder por esta conferido, en el que manifestaba no oponerse a las pretensiones de la demanda.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias

para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso:** En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

### **Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:**

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de **impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad**."

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que

engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

En el caso sometido a estudio, la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad extramatrimonial, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil”.*

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su Art. 5 que modifica el art. 217 del C.C., que en cualquier tiempo el hijo podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. 6º autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; también podrá solicitarla el padre, la madre. Por su parte el art. 11 de la citada ley, establece: *“... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”.* Así mismo el artículo 13 *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar la paternidad y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra que la de que el presunto padre presenta interés actual en ello y se encuentra dentro del término de los 140 días, después de conocer de la referida paternidad.

#### **Caudal probatorio:**

##### a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la menor **GABRIELA CHAMORRO CHÁVES.**
- Prueba de paternidad Genética del Laboratorio **SERVICIOS DEL LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS. GENES.**

El resultado del examen de genética, realizado entre el demandante **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO** y la menor **GABRIELA CHAMORRO CHÁVES.** en el **LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS. GENES,** en el que informa que *“se presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con los valores del IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO y el perfil genético de origen paterno de GABRIELA CHAMORRO CHAVES como se muestra en este informe”*

*“se EXCLUYE la paternidad en investigación.*

*Probabilidad de Paternidad (W): 0*

*Índice de Paternidad (IP): 0.000*

*Los perfiles genéticos observados permiten concluir que FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO no es el padre biológico de GABRIELA CHAMORRO CHAVES”*

## PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 211218010006

Tipo: Normal

Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS  
Radicado: 32641Presunto Padre (P): FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO CC: 1144184489  
Hija (HM): GABRIELA CHAMORRO CHAVES NIUIP: 1108650157

RESULTADOS			
MARCADOR	Presunto Padre (P)	Hija (HM)	IP
AMEL	X/Y	X	1.0000
Yindel	2		1.0000
D3S1358	15/16	15/16	2.0342
vWA	14/16	15/16	0.7707
D16S539	9/12	10/11	0.0000
CSF1PO	12	10/11	0.0000
TPOX	8/11	11/12	0.9874
D8S1179	14	10/14	2.7322
D21S11	28/32.2	29	0.0000
D18S51	15/20	15.2/17	0.0000
Penta E	13/14	7/16	0.0000
D2S441	10/11	10/11	1.9153
D19S433	14	11/15	0.0000
TH01	6/8	6	1.2370
FGA	25	19/23	0.0000
D22S1045	16	10/17	0.0000
D5S818	10/11	12	0.0000
D13S317	12	11/14	0.0000
D7S820	12	8/9	0.0000
D6S1043	11	13/20	0.0000
D10S1248	15/16	14	0.0000
D1S1656	15/18.3	11/16	0.0000
D12S391	18/20	16/20	2.2562
D2S1338	17/19	21/22	0.0000
Penta D	9/11	9/10	1.3966

## ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO, y el perfil genético de origen paterno de GABRIELA CHAMORRO CHAVES como se muestra en este informe.

## CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO no es el padre biológico de GABRIELA CHAMORRO CHAVES.

Concluyéndose entonces que la paternidad del sr. **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO** con relación a **GABRIELA CHAMORRO CHÁVES** es incompatible, se excluye.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: "Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa".

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la **Ley 721/01 art. 1**). Es así como en sentencia citada (**C-258 de 2015**), la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la **Ley 721 de 2001**, en la que determinó que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al **99.9%**". De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la exclusión de la paternidad de **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO** respecto de la menor, ya que conforme a la ciencia, se está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad excluida, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la **parte demandada no se opuso a ello coadyuvando los hechos y pretensiones de la demanda**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, máxime si con la expedición de la Ley **721** de 2001, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces que el señor **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO** queda **excluido** de la paternidad de la menor **GABRIELA CHAMORRO CHÁVES**, es decir, que se encuentra desvirtuada en este proceso la presunción de paternidad que lo cobijaba mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001, se ha de declarar próspera la pretensión de la parte demandante en tal sentido, y así se dispondrá, es decir, en reconocer que el señor **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO** no es el padre biológico de **GABRIELA CHAMORRO CHÁVES**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la menor **GABRIELA CHAMORRO CHÁVES**, nacida el 26 de noviembre de **2016**, registrado su nacimiento en la Notaria Catorce del Circulo de Cali (V), con Indicativo Serial N° **56072892** y **NUIP 1108650157**, **NO ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO** identificado con la C.C N° 1.114.184.480.

**SEGUNDO: MODIFICAR** en consecuencia el nombre de la menor, que quedará así: **GABRIELA CHÁVES MONTOYA**.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento Serial N° **56072892** y **NUIP 1108650157**, de la Notaria Catorce del Circulo de Cali (V), perteneciente al menor **GABRIELA CHÁVES MONTOYA** y la corrección del acta respectiva.

**CUARTO:** Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Representante del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia de la localidad.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 084 de hoy 31 de agosto de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA